



Juzgado de lo Penal Nº 6 de Granada

Avenida del Sur, 5 (Juzgados), 18014, Granada, Tlfno.: 958059243 958059242, Fax: 958028679, Correo electrónico: JPenal.6.Granada.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1817543P20170002039. Órgano origen: Juzgado de Instrucción Nº 9 de Granada Asunto origen: DPR 746/2017

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Abreviado 88/2022. **Negociado:** IC

Sobre: Materia sin especificar

Atestado nº:

De: ABOGACIA DEL ESTADO .

Abogado/a: ABOGACIA DEL ESTADO DE GRANADA

Procurador/a:

Contra:

Abogado/a: GARCIA-VIDAL ESCOLA, CESAR

Procurador/a:

AUTO

En la ciudad de Granada, a 9 de julio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1-2-2017, se dictó auto por el Juzgado Central de Instrucción nº 4, por el que se acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, deduciendo testimonio de las actuaciones al Juzgado Decano de los de Granada, para la investigación de un presunto delito contra la Hacienda Pública por parte de los investigados



Código:

Firmado Por

URL de verificación



El 18-2-2017, se dictó por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Granada auto acordando la incoación de Diligencias Previas y conforme a las normas de reparto vigentes la remisión al Sr. Decano para su preceptivo reparto.

El 20-2-2017 se dictó auto por el Juzgado de Instrucción nº 9 de Granada, acordando rechazar y devolver al Juzgado Central de Instrucción nº 4 las actuaciones remitidas.

El 12-6-2017, se dictó auto por el Juzgado de Instrucción nº 9 de Granada inhibiéndose a favor del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Decano de Santa Fe.

En fecha 2-10-2017, se dictó por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa Fe, auto acordando la incoación de Diligencias Previas acordando practicar como diligencias, entre otras, la declaración de los investigados Juan Carlos Correa Carrasco y Javier Estébanez Gavilán.

SEGUNDO.- En fecha 26-3-2018, se dictó providencia dando traslado al Ministerio Fiscal para que informase a los efectos de lo previsto en el art. 324 LECrim.

TERCERO.- El 1-6-2018 se dictó providencia por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa Fe, acordando oír en declaración en calidad de investigados a:

CUARTO.- El 20-6-2018, el Ministerio Fiscal informó en el sentido de que se declarase la complejidad de la causa, fijando un nuevo plazo máximo para la instrucción de 18 meses.



Código:
Firmado Por
URL de verificación

QUINTO.- El 18-7-2018 se dictó auto declarando compleja la causa, ampliando el plazo de instrucción hasta 18 meses a contar desde la fecha de expiración del plazo semestral desde la fecha del dictado de auto de incoación.

SEXTO.- En fecha 8-5-2024, se presentó por la representación procesal de _____ escrito solicitando la nulidad de actuaciones en base a los motivos que consideró pertinentes que en aras a su brevedad se tienen por reproducidos. Todas las partes y el Ministerio Fiscal estaban conformes con la nulidad solicitada por _____.

SÉPTIMO.- El 11-2-2025 se presentó por la representación procesal de _____ y _____, escrito solicitando la nulidad de actuaciones, alegando que cuando se le dio traslado para alegaciones sobre la nulidad instada por el Sr. _____, en su escrito de fecha 14-7-2024 instó el sobreseimiento de la presente causa atendida la nulidad de actuaciones derivada de la aplicación del art. 324 LECrim.

OCTAVO.- El 17-2-2025, la representación procesal de _____, reiteró petición de nulidad de actuaciones en base a las alegaciones que consideró pertinentes y que fueron expuestas en su escrito presentado en fecha 11-7-2024.

NOVENO.- El 17-2-2025, la representación procesal de _____ y _____, manifestó unirse a los escritos de nulidad presentados por el resto de defensas. Al igual que hizo en esa misma fecha la representación procesal de _____.

DÉCIMO.- El 3-3-2025, el Abogado del Estado, presentó escrito entendiendo que procede estimar el incidente de nulidad promovido por _____, en cambio respecto de _____ manifestó que no procede declarar la nulidad de _____.



actuaciones interesada por su defensa.

UNDÉCIMO.- El 11-4-2025, el Ministerio Fiscal informó en el sentido de no oponerse al sobreseimiento de la causa respecto a . Y respecto a , consideró que no procede el sobreseimiento de las actuaciones.

DUODÉCIMO.- El 30-4-2025, la representación procesal de , y , solicitaron el sobreseimiento por la misma causa que a .

El 5-5-2025, la representación procesal de solicitó que se acordase el sobreseimiento no solo por las causas reiteradas y alegadas mediante escrito presentado con anterioridad, sino también por la misma causa alegada por . Dicha petición fue realizada en base a los mismos argumentos por la representación procesal de mediante escrito de fecha 30-4-2025.

DÉCIMOTERCERO.- El Abogado del Estado mediante escrito de fecha 14-5-2025, entendió que no procede declarar la nulidad de actuaciones respecto de en base a los argumentos que consideró oportunos que en aras a su brevedad damos por reproducidos. Por escrito de fecha 4-6-2025, alegó que procede estimar el incidente de nulidad promovido por el Sr. y por tanto procede decretar el sobreseimiento provisional de la causa respecto de , y

DÉCIMOCUARTO.- El Ministerio Fiscal mediante informe de 16 de junio de 2025, alegó que en relación a la petición de nulidad de actuaciones y sobreseimiento respecto del acusado que aun no ha sido resuelta y respecto de





la cual a pesar del informe favorable emitido en diciembre de 2024 por el Ministerio Fiscal y respecto de los acusados

, y , y en base a la reciente sentencia del Tribunal Supremo nº317/2025 de fecha 3-4-2025 en el recurso de casación 5536/2022, se opone a la nulidad y sobreseimiento de la causa respecto de todos los investigados anteriores, en virtud de las alegaciones que estimó oportunas que en aras a su brevedad se tienen por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 2/2020 de 27 julio -EDL 2020/22747- modificó el artículo 324 LECrim. -EDL 1882/1- relativo a la duración de los plazos de la fase de instrucción de los procesos penales. Su Disposición Transitoria reza como sigue: “La modificación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -EDL 1882/1- contenida en el artículo único será de aplicación a los procesos en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley. A tal efecto, el día de entrada en vigor será considerado como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción establecidos en aquél”.

La interpretación que realiza la STS 3-11-21 -EDJ 2021/733600-, considera que *si se han agotado los plazos de la instrucción anteriormente vigentes nos encontramos ante una fase de instrucción finalizada y por ello esta Disposición Transitoria que se refiere a “procesos en tramitación” no puede alcanzar a los supuestos que se nos plantean que, como señalo, han finalizado, luego no cabe rehabilitar los plazos*. Porque *“sería contrario a las exigencias de la Justicia impedir la persecución penal de unos hechos solamente porque el Juez de instrucción no acordó la incoación del procedimiento pertinente antes de finalizar la instrucción”*.



Código:
Firmado Por
URL de verificación

Por tanto, si bien el Tribunal Supremo, STS, Penal sección 1 del 18 de junio de 2025 (ROJ: STS 3037/2025- ECLI:ES:TS:2025:3037), ha venido a establecer que “de conformidad con lo anterior, el día inicial del cómputo del plazo de 12 meses fijado en el art. 324 LECrim, fue el 27-7-2020, por lo que el plazo de finalización de instrucción era el 27-7-2021. Por tanto si, a partir de la entrada en vigor de la LO 2/2020, el juzgado disponía del plazo de 12 meses para terminar la instrucción o dictar auto prorrogando la investigación judicial, el juzgado cumplió tales plazos, ya que se amplió el plazo de instrucción de la causa el 4-2-2021, esto es, dentro del plazo del año contado desde la entrada en vigor de la Ley”. En el presente caso se han agotado los plazos de la instrucción anteriormente vigentes y por tanto, nos encontramos ante una fase de instrucción finalizada y por ello la Disposición Transitoria que se refiere a “procesos en tramitación” no puede alcanzar al supuesto presente que, ha finalizado, luego no cabe rehabilitar los plazos.

El día 18-7-2018 se dictó auto declarando compleja la causa, ampliando el plazo de instrucción hasta 18 meses a contar desde la fecha de expiración del plazo semestral desde la fecha del dictado de auto de incoación.

En tal sentido, debemos recordar el contenido del artículo 324 de la Ley de enjuiciamiento criminal en su actual redacción, que dispone que:

"1. La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa.

Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses.

Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas



Código:

Firmado Por

URL de verificación

diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada.

2. Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo.

3. Si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha.

4. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en relación al [Art. 324 Lecrim](#), ha venido señalando que (STS Pleno de 6 de noviembre de 2.024, que recoge toda la doctrina anterior): *"Según recordamos en STS 176/2023, de 13 de marzo, el artículo 324 de la LECrim, vigente al tiempo de los hechos, conforme a la redacción dada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, establecía un plazo máximo de instrucción de seis meses, que podía ser objeto de prórroga cuando la causa fuera declarada "compleja" a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. En tal caso el plazo inicial podía prorrogarse hasta los 18 meses, siendo posible otras prórrogas de igual plazo o inferior, también a instancia del Fiscal. Incluso cabía una prórroga adicional sin plazo preestablecido, previa solicitud de parte, si a juicio del Instructor existían razones que lo justificaran.*

El precepto señalaba también que los plazos quedaban interrumpidos en supuestos de declaración de secreto y de sobreseimiento provisional, en cuyo caso, cuando se alzara el secreto o se procediera a la reapertura de las diligencias continuaría la investigación por el tiempo que restara hasta computar los plazos antes indicados.



Código:

Firmado Por

URL de verificación

Y también disponía la norma que "las diligencias acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos" (324.7) y que "en ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641" (324.8).

Estos dos últimos apartados del precepto permiten concluir, de un lado, que las diligencias practicadas fuera de plazo no son válidas y, de otro, que finalizada la instrucción, en función de las diligencias que se hayan practicado hasta ese momento y sólo con ellas, se habrá de decidir si el proceso ha de continuar o si, en otro caso, procede acordar su sobreseimiento.

El artículo 324.7 de la LECrim no disponía de forma expresa que las diligencias practicadas fuera de plazo fueran inválidas, (prescripción que sí hace el precepto actualmente vigente -art. 324.3-) pero por razones de lógica elemental, si se fija un plazo para instruir y si precisa que son válidas las diligencias acordadas dentro de ese plazo, la conclusión obligada es que carecen de validez las diligencias acordadas fuera de plazo ya que, de lo contrario, el propio plazo carecería de finalidad alguna.

La invalidez de las diligencias de investigación practicadas fuera de plazo viene determinada porque, vencido el plazo, el juez de instrucción carece de competencia para seguir investigando (STS 605/2022, de 16 de junio). El establecimiento de ese plazo ha de tener necesariamente consecuencias jurídicas que se concretan en la invalidez de las diligencias practicadas extemporáneamente ya que la ley no establece ningún mecanismo de subsanación (STS 355/2021, de 27 de mayo).

La Exposición de Motivos de la Ley 41/2015 es singularmente precisa sobre este particular. Señala que "...se distinguen los asuntos sencillos de los complejos, correspondiendo su calificación inicial al órgano instructor. Se prevé la posibilidad de la prórroga de estos últimos a instancia del Ministerio Fiscal, como garante de la legalidad ex artículo 124 de la Constitución, y en todo caso, oídas las partes personadas, y, para todos los supuestos, de una prórroga excepcional a instancia de



Código:

Firmado Por

URL de verificación

cualquiera de las partes personadas y oídas las demás, con mucha flexibilidad, pero de forma que finalmente exista un límite temporal infranqueable en el que el sumario o las diligencias previas hayan de concluir y haya de adoptarse la decisión que proceda, bien la continuación del procedimiento ya en fase intermedia, bien el sobreseimiento de las actuaciones".

En la STS 48/2022, de 20 de enero, declaramos que la invalidez de las diligencias extemporáneas es coincidente con lo dispuesto en el artículo 197 de la LECrim en el que se dispone que "las resoluciones de Jueces, Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia, y las diligencias judiciales, se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas" y con el artículo 202 del mismo texto legal en el que se preceptúa que " serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario ".

Sin embargo, la clase de invalidez de las diligencias practicadas fuera de plazo no es la nulidad radical o absoluta sino una invalidez limitada al momento procesal de su aportación, ya que nada impide que la información probatoria derivada de las diligencias practicadas fuera de plazo, pueda aportarse a juicio. Es decir, se trata de diligencias irregulares (STS 455/2021, de 27 de mayo).

En efecto, en la STS 836/2021, de 3 de noviembre, declaramos que "(...) lejos de este escenario de nulidad absoluta por ilicitud constitucional, la intempestividad convierte a la diligencia, como genuina fuente de prueba, en irregular, debiéndose entender como tal la obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales -vid. SSTS 1328/2009, de 30 de diciembre, .115/2015, de 5 de marzo. La consecuencia más destacada es que la prohibición de utilización se convierte en relativa, circunscrita, por tanto, al momento y a los efectos fijados por la norma y sin efectos reflejos. La intempestividad de las diligencias no contamina de ilicitud constitucional a las informaciones sumariales reportadas irregularmente al proceso. Reiteramos: el vicio tempo-procesal de producción no



Código:

Firmado Por

URL de verificación

reclama en este caso que dicha información quede definitivamente excluida de todo aprovechamiento posible, como acontece con la prueba constitucionalmente ilícita cuya exclusión resulta una exigencia para la protección de la integridad del proceso -vid. STC 97/2019)-(...)".

Se señalaba, a título de ejemplo, que la aportación extemporánea de un documento impide la valoración de ese documento para decidir sobre la procedencia de la continuación del proceso conforme a lo que preceptúa el artículo 779.1.4 LECrim pero, de existir otros indicios suficientes para la prosecución del proceso, ningún obstáculo procesal había para aportar ese documento en el juicio, bien con el escrito de conclusiones bien en su trámite inicial. Decíamos en la sentencia citada que no había razón legal que impidiera que el contenido informativo de la diligencia practicada fuera de plazo pudiera "(...) ser introducido en el acto del juicio como dato probatorio de la mano de otros medios de prueba propuestos por las parteS-vid. SSTC 303/93 ,171/99 ,259/2005 ,216/2006 ,197/2009 - (...)".

La regla general de imposibilidad de practicar diligencias de investigación fuera de plazo tiene dos excepciones, una prevista en la ley y otra declarada por esta Sala.

En primer lugar, el artículo 324.7 aplicado y el actual artículo 324.2 de la LECrim disponen la validez de las diligencias aportadas fuera de plazo pero acordadas con anterioridad a la finalización del plazo.

En segundo lugar, en la STS605/2022, de 16 de junio, hemos declarado que pueden practicarse fuera de plazo las diligencias de instrucción que se deriven inescindiblemente de otras diligencias ya admitidas dentro de plazo. En la sentencia citada se había solicitado a un operador de Internet los datos de registro de una cuenta de correo así como las IP de las conexiones registradas por esa cuenta y, a raíz de la contestación ofrecida por el operador, se acordó, ya rebasado el plazo de instrucción, la remisión de la dirección de IP asociada a uno de los correos para proceder a la identificación de su titular. Se argumentó que no se trataba de una sucesión de diligencias de investigación funcionalmente diferenciadas sino de



Código:

Firmado Por

URL de verificación

diligencias con una incuestionable conexión funcional, en la medida en que para conocer lo que evidenció la segunda de las diligencias la primera diligencia operaba como indefectible presupuesto".

Por otra parte, y particularmente por lo que se refiere a los efectos de la extemporaneidad de la declaración en calidad de investigado/a, la STS de 18 de julio de 2.024 indica que: *"En lo que hace referencia a la práctica de diligencias de instrucción más allá de los plazos fijados en el artículo 324 de la LECRIM, nuestra jurisprudencia ha expresado que el incumplimiento de la condición normativa de adquisición en tiempo de las fuentes de prueba no determina la nulidad de la prueba, sino la irregularidad en la obtención para la investigación y, con ello, su invalidez a los efectos del artículo 779 de la LECRIM. Consecuentemente, su invalidez no impide que pueda acordarse proseguir el procedimiento hacia la fase intermedia e, incluso, abrirse el juicio oral, si el resto de información sumarial correctamente recogida en la causa presta suficiente apoyo a las pretensiones acusatorias.*

Hemos dicho, además, que esta actuación extemporánea en la investigación tampoco es inconveniente para que las fuentes de prueba indebidamente incorporadas a la investigación puedan ser aportadas en forma al juicio oral, pues la extemporalidad de su incorporación a la instrucción no comporta su invalidez para el enjuiciamiento.(...)"

A propósito de la recta interpretación del artículo 324 LECrim, el Tribunal Supremo dispone: "Hemos declarado en las SSTS 407/2017, de 22 de junio, y 214/2018 de 8 de mayo, EDJ 55954 que según resulta del precepto podemos distinguir diversas partes diferenciadas:

a) El establecimiento de unos plazos máximos para llevar a cabo la instrucción siendo posible su ampliación previa "declaración de complejidad", con intervención de las partes. En ningún caso podrá ser acordada de oficio sino a petición del Ministerio Fiscal. La declaración de complejidad no puede ser arbitraria sino que el precepto



Código:

Firmado Por

URL de verificación

expone los supuestos en los que procede esa declaración. Excepcionalmente, cabe una segunda ampliación del plazo de instrucción "por concurrir razones que lo justifiquen".

b) Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor deberá ineludiblemente dictar el auto de conclusión, si es procedimiento ordinario, o la resolución que proceda conforme al artículo 779 de la LECrim. si se trata de procedimiento abreviado. Estas resoluciones que implican el fin de la instrucción se acuerdan de oficio o a instancias del Ministerio fiscal a resolver en el plazo de 15 días.

c) Transcurridos dichos plazos no pueden practicarse más diligencias de prueba, sin perjuicio de incorporar a la causa las acordadas con anterioridad al transcurso del plazo.

d) El transcurso del plazo no supone, "en ningún caso" el archivo de la causa, si no concurren las circunstancias previstas en los arts. 637 y 641 de la Ley procesal, sino la conclusión de la fase de instrucción y la continuación del proceso. Se trata de un efecto preclusivo por expiración del plazo de instrucción. (En un sentido similar la STS, Sala 5ª, nº 62/2017 de 18 de mayo, EDJ 72763).» (TS 2ª auto 25-4-19, EDJ 574894).

El artículo 324 de la LECrim, prevé, efectivamente, un plazo máximo para la instrucción de las causas penales. Seguramente, los problemas que causan los retrasos indebidos que puedan apreciarse en la administración de la Justicia puedan encontrar una buena solución en la dotación de medios adecuados y en el establecimiento de criterios racionales de funcionamiento. En cualquier caso, es una disposición legal que, como tal, debe ser cumplida. En ese mismo precepto se dispone que las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, aunque su recepción tenga lugar con posterioridad a la expiración de los mismos.

Ciertamente, resulta razonable, no establecer como dies a quo a los efectos del



Código:
Firmado Por
URL de verificación

cómputo de los plazos establecidos en el art. 324 LECrim, las incoaciones formales de diligencias previas, que no corresponden materialmente a ese contenido, sino que se utiliza ese vehículo formal, sin función ni finalidad investigadora, a los meros fines de remisión a reparto, actividad de naturaleza gubernativa, no jurisdiccional; del mismo modo que, en sentido inverso, no puede utilizarse de forma artificiosa una resolución de sobreseimiento, para evitar que siga computando el transcurso del plazo establecido en el art. 324 (cifr. STS 836/2021, de 3 de noviembre, EDJ 733600).

Deviene en adecuado ejemplo explicativo para denegar eficacia para iniciar el cómputo del plazo previsto en el art. 324 LECrim, a los autos de incoación meramente formales, con un contenido material estrictamente gubernativo». (TS 2ª 23-2-24, EDJ 515008).

El Tribunal Supremo, mediante sentencia nº 317/2025 del 03 de abril de 2025 (ROJ: STS 1552/2025 - ECLI:ES:TS:2025:1552), por el que resuelve un recurso de casación nº 5536/2022 contra la sentencia de la Audiencia Provincial que absolvió a los acusados por que se les recibió declaración una vez transcurrido el plazo de instrucción dispone: “el Tribunal sentenciador consideró que tales declaraciones debían reputarse nulas por haberse verificado fuera de plazo legal, resultando, dice el Tribunal sentenciador, "inevitable dictar una sentencia absolviendo a los acusados por falta de una acusación válida"; a lo que añade que "no procede efectuar una declaración de hechos probados y, en consecuencia, pese a la abundante prueba practicada durante el juicio, tampoco procede realizar una valoración de la misma".

Continúa exponiendo la meritada Sentencia, “Como destacamos en la Sentencia del Pleno de la Sala Segunda 974/2024, de 6 de noviembre, el artículo 324.7 de la LECRIM no disponía de forma expresa que las diligencias practicadas fuera de plazo fueran inválidas pero, por razones de lógica elemental, si se fija un plazo para instruir y si se establece que son válidas las diligencias acordadas dentro de ese plazo, la conclusión obligada es que carecen de validez las diligencias acordadas fuera de



Código:

Firmado Por

URL de verificación

plazo ya que, de lo contrario, el propio plazo carecería de finalidad alguna”.

El Tribunal Supremo ha establecido que “En lo que interesa para la resolución del recurso de apelación interpuesto, hemos expresado que la condición normativa de adquisición en tiempo de las fuentes de prueba fijada en el artículo 324 de la LECRIM, supone una preclusión procesal cuya desatención no determina la nulidad de la prueba, sino la irregularidad en la obtención para la investigación y, con ello, su invalidez a los efectos del artículo 779 de la LECRIM. Una invalidez que ahora, tras la LO 2/2020, expresamente recoge el artículo 324.3 de la ley procesal”.

Continúa diciendo que “Sin embargo, aunque nuestra posición jurisprudencial ha sido rotunda en los supuestos de inculpación tardía por el debilitamiento que entraña respecto al derecho de defensa (art. 118 LECRIM), no ha sido así en los supuestos con una simple declaración extemporánea del investigado.

En estos casos, si el investigado no resulta sometido a una situación procesal de indefensión durante la fase investigativa, nuestra jurisprudencia ha proclamado que la actuación retrasada únicamente comporta el incumplimiento de una norma de legalidad ordinaria funcionalmente dispuesta para la agilidad del procedimiento en su fase de comprobación e investigación del delito, de modo que la inobservancia de las previsiones normativas se contempla, como se ha expresado con anterioridad, como una irregularidad procesal con nula relevancia constitucional y un enfoque singular”. (...). “En todo caso, aun cuando en aquel supuesto recogíamos en la sentencia que "Resulta difícil imaginar un escenario en el que se lleve a cabo la declaración fuera del plazo de instrucción sin comprometer gravemente el derecho de defensa y precisamente es en clave constitucional donde ha residenciarse el análisis de esta incidencia", esta Sala no es extraña a casos en los que así ha acontecido, de lo que es expresión el proceso al que hemos hecho anterior referencia y que analizamos en nuestra STS 728/2024, de 11 de julio. Como se ha indicado, se trataba de un supuesto en el que el plazo de instrucción estaba vencido cuando se acordó y se tomó



Código:

Firmado Por

URL de verificación

declaración al investigado después de su extradición a España, si bien validamos la declaración porque antes se había acordado su busca y captura como posible autor de un delito contra la salud pública, habiendo sido detenido en Colombia durante el tiempo de la instrucción, lo que permitió al investigado tomar conocimiento de la causa, de su condición procesal y de la posibilidad que tenía de intervenir en la instrucción, pese a lo cual rechazó su entrega voluntaria a la jurisdicción española”.

Por último concluye el Tribunal Supremo estableciendo: “Con todo lo expuesto, debe concluirse que los únicos hechos por los que los acusados no pueden ser enjuiciados son los denunciados por Penélope los días 28 de julio de 2015 y 3 de marzo de 2016, además de los denunciados por Florinda el 18 de febrero de 2016.

Así resulta que su inculpación por estos hechos acaeció una vez vencido el plazo de seis meses establecido para su instrucción, sin que antes se hubiera emitido ninguna decisión judicial de ampliación del plazo o se acumularan al procedimiento nuevos hechos que, *de facto*, reiniciaran el cómputo del término; de modo que una acusación por esas actuaciones les coloca en situación de indefensión.

Esto es, la inculpación tardía respecto de estos hechos investigados, sin que antes se hubiera producido una ampliación del objeto y tiempo de la investigación, comportaba la invalidez de todas las diligencias de investigación que sobre estos hechos pudieron solicitar los inculpados a partir de su incorporación, lo que, de facto, comportó una situación de indefensión en una fase procesal que tenía por objeto averiguar el delito, determinar las personas responsables y posibilitar la preparación del material preciso para defender adecuadamente sus pretensiones futuras. Como ha expresado el Tribunal Constitucional, existe indefensión con relevancia constitucional cuando se sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender sus derechos en fase de instrucción”.

SEGUNDO.- El art. 238 LOPJ establece: “Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:



Código:

Firmado Por

URL de verificación



1.º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.

2.º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.

3.º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.

4.º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.

5.º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del letrado de la Administración de Justicia.

6.º En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan”.

Examinadas las actuaciones, resulta que la causa se incoó por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa Fe el 2-10-2017.

El 1-6-2018 se dictó providencia por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa Fe, acordando oír en declaración en calidad de investigados a:

En consecuencia, está fuera de toda duda que la declaración de tales investigados ha sido acordada fuera del plazo para la instrucción de la causa que se señalaba en el anterior art. 324 LECRIM, al haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de incoación, habiendo terminado dicho plazo el 2-4-2018.

Es por ello que procede, de conformidad con la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo nº 317/2025 del 03 de abril de 2025 (ROJ: STS 1552/2025 - ECLI:ES:TS:2025:1552), declarar la nulidad de actuaciones, habida cuenta que se ha colocado a los anteriores acusados en una situación de clara indefensión pues no habían tenido conocimiento con carácter previo de la existencia del procedimiento



Código:

Firmado Por

URL de verificación

que contra ellos se seguía, siendo la primera vez que tenían dicho conocimiento desde la fecha del dictado de la providencia acordando como diligencia su declaración, providencia situada fuera del plazo del art. 324 LECRIM.

Tal nulidad de actuaciones conlleva igualmente, la del auto de Procedimiento Abreviado de fecha 19-11-2019, ya que en el art. 779.1.4ª LECRIM se exige la declaración previa de los investigados en los términos previstos en el art. 775 LECRIM. Y como la declaración de los mismos se acordó fuera del plazo legalmente establecido para la instrucción, ya no procedía dirigir la imputación y el procedimiento contra ellos.

Respecto de los acusados _____ y _____, en fecha 2-10-2017, se dictó por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa Fe, auto acordando la incoación de Diligencias Previas acordando practicar como diligencias, entre otras, la declaración de dichos investigados. Por tanto la declaración de dichos investigados fue acordada dentro del plazo de instrucción del art. 324 LECRIM y no procede decretar la nulidad de actuaciones y consiguiente sobreseimiento del procedimiento respecto de tales acusados.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara **LA NULIDAD de actuaciones** desde el dictado de la providencia de 1-6-2018 y las posteriores actuaciones incluido el auto acordando la continuación del procedimiento por los trámites de Procedimiento Abreviado de fecha 19-11-2019 respecto de la imputación realizada frente a los investigados

_____, _____, _____ y _____, ACORDANDO el sobreseimiento de la causa respecto a éstos.



Código:
Firmado Por
URL de verificación



Con relación a los acusados _____ y _____,
no ha lugar a declarar la nulidad de actuaciones, debiendo continuar el procedimiento
contra ellos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no
cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. M^a Esperanza López Pérez, Juez del Juzgado de
lo Penal nº 6 de Granada.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado.



Código:
Firmado Por
URL de verificación